

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500120140006902
<b>DEMANDANTE:</b>	María Del Pilar Alfonso Martínez
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones
<b>ASUNTO:</b>	Auto que decide las excepciones – 22-01-2021
<b>JUZGADO:</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Excepción de prescripción

**APROBADO POR ACTA No. 156 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia del 22-01-2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **MARIA DEL PILAR ALFONSO MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66001-31-05-001-2014-00069-02.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 053**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del **14-11-2014** del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo de la pensión de invalidez, además de la indexación (fl. 5, expediente 1). Decisión

que fue parcialmente modificada por la proferida por esta Sala el **12-11-2015** (fl. 19), decisión que adquirió firmeza el **04-12-2015** (fl. 23).

El Juzgado profirió auto de obediencia a lo dispuesto por esta Sala el 16-12-2015, notificado el 18-12-2015 (fl. 24).

Mediante comunicación del **25-02-2019**, la demandante informó al Juzgado que si bien se le había cancelado la suma de \$20.614.489 por concepto de retroactivo, se adeudaban \$8.495.200 por indexación, por lo que solicitó que se requiriera a Colpensiones a cumplir integralmente con la sentencia (fl. 41), petición que fue negada por auto del 08-04-2019, por improcedente – fl. 43-.

La acción ejecutiva para lograr el pago de la indexación adeudada fue realizada el **28-08-2019** -fl. 44-; el mandamiento se profirió el **17-10-2019** -fl. 47-.

Notificado el mandamiento de pago el **25-10-2019** -fl. 55-, Colpensiones formuló, entre otras, la excepción de prescripción -fl. 68-.

## II. AUTO RECURRIDO

En audiencia del **22-01-2021** la Jueza de instancia mediante auto interlocutorio, dispuso 1) declarar probada la excepción de prescripción; 2) se abstuvo de pronunciarse respecto de los demás medios exceptivos; 3) dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas; 4) condenó en costas a la parte ejecutante a favor de Colpensiones; 5) dispuso la devolución del título judicial a Colpensiones, producto de la medida cautelar, 6) dispuso el archivo del expediente. – archivo digital -.

A tal determinación llegó, luego de establecer que la excepción de prescripción se encontraba enlistada en las contempladas en el artículo 442 del CGP y, al contrastar la fecha de ejecutoria de la sentencia con la de presentación de la demanda, concluyó que la prescripción trienal había operado atendiendo las previsiones de los artículos 488 del CSTSS y 151 del CPTSS.

## III. RECURSO DE APELACION

La parte actora manifestó su inconformidad argumentando que por ser una sentencia la que se estaba ejecutando, el término prescriptivo era de cinco años por lo que la acción no se encontraba prescrita. Agrega, que en **febrero de 2019** había iniciado el trámite para la presentación de la cuenta de cobro ante Colpensiones, lo cual se evidencia porque debió solicitar ante el Juzgado que fuera requerida la demandada para que cumpliera a cabalidad con el fallo, por cuanto Colpensiones no había recibido la cuenta de cobro al exigirle trámites adicionales para ello.

#### **IV. ALEGATOS**

Mediante fijación en lista del **24-08-2021**, se corrió traslado a las partes para alegar. La parte actora guardó silencio.

Colpensiones, fundamentó sus alegatos en que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo contemplaba la prescripción trienal que se contabilizaba desde que la respectiva obligación se hubiera hecho exigible, término que en el caso se extendió y por ello, era acertada la decisión de primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

Le corresponde a la Sala establecer, a partir de qué momento se contabiliza el término de prescripción de los derechos contenidos en la sentencia que condenó a Colpensiones al pago de la indexación sobre las mesadas retroactivas adeudadas.

Frente a lo anterior, considera la Sala que el auto objeto de apelación debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

El artículo 101 del CPTSS, dispone que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Ahora, en tratándose de la ejecución de las providencias judiciales, el artículo 305 CGP, ofrece la posibilidad de exigir su ejecución, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Frente a la oportunidad para emprender la ejecución, es de tener en cuenta que la prescripción se aplica sobre aquellos derechos que, por virtud de su naturaleza, son susceptibles de extinguirse en el tiempo, más no sobre aquellos que, por virtud de la Constitución y la ley, sean imprescriptibles.

En tal orden, la posibilidad de ejecutar una sentencia judicial en firme, y que contenga una obligación clara y expresa, que presta mérito ejecutivo, es decir, que es exigible al obligado, está sujeta a la prescripción sino se ejerce oportunamente, salvo que se interrumpa o se renuncie expresa o tácitamente a ella una vez producida, según sea el caso.

Ahora, por regla general, la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial se regula por el artículo 2536 del Código Civil reformado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, caso en el cual, la prescripción es de 5 años contados a partir de la ejecutoria de aquélla. Dicho término, se puede suspender o interrumpir<sup>1</sup> cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación o cuando se realiza el requerimiento, entendida esta última, como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, lo que implica que el conteo del término de prescripción se reinicia.

De otro lado, cuando se está frente a una sentencia cuyo derecho a ejecutar está regulado por el código laboral o que emana de las leyes sociales, en tal evento no se acude a la regla general sino a la regulación expresa porque en tal caso no hay lugar a acudir a la analogía, ni a la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. [T-313-2019].

Ahora, en lo que respecta a la prescripción laboral, los artículos 488 del CSTSS y 151 del CPTSS, disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados por el código laboral o que emanan de las leyes sociales, prescriben en tres (3) años, contabilizados desde la exigibilidad de la

---

<sup>1</sup> Artículo 11 de la Ley 791 del 27-12-2002 que modificó el artículo 2544 del Código Civil

obligación, salvo prescripciones especiales. Y, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, la interrumpen por una sola vez, por un lapso igual. (CSJ STL-10573-2019).

Bajo el anterior derrotero, encuentra la Sala que al ser la indexación del retroactivo pensional una actualización de las mesadas a valor presente por la pérdida del poder adquisitivo que tuvo como producto de la inflación, ello conlleva a que lo reclamado por vía ejecutiva sea un derecho social que le fue reconocido a la demandante a través de la sentencia judicial, situación que conlleva a la aplicación de la norma especial o propia del procedimiento laboral como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que **“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”**, aspecto que de contera descarta la aplicación de la regla general contemplada en el artículo 2536 del C. C., por la existencia de una disposición que gobierna el asunto aquí debatido.

Así, teniendo en cuenta que el término prescriptivo aplicable es de tres (3) años y que éste se inició con la ejecutoria de la sentencia la cual data del **04-12-2015**, se tiene que la actora tenía hasta el 04-12-2018 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual vino a ocurrir el **28-08-2019**, sin que obre en el expediente documento alguno que conlleve a determinar su interrupción. Es más, al observar la documental a que hizo alusión la parte demandante al momento de plantear su recurso y que obra a fl. 41 sgts del expediente, en él se pone de manifiesto que por lo menos al 22-02-2019 la actora no había presentado ante Colpensiones la reclamación con la que pudo haber interrumpido la prescripción, más aún cuando dicho fenómeno ya había operado desde el 05-12-2018, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por la Jueza de primer grado.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**DISPONE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22-01-2021 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf4716a16fba7f371bfff0fbe0cc446f428fe8bf55aa0c51f45e38e9bdf6**  
**98**

Documento generado en 11/10/2021 07:46:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**